

0

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que a la notificación de la ejecutada, fue devuelta por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia al Despacho, evidenciándose que esta fue efectivamente notificada por aviso remitido a su dirección física de notificaciones; el aviso fue entregado el día 21/02/2024, quedando surtida la notificación en consecuencia el día 22/02/2024; el término para retirar copias de la demanda reglado en el artículo 91 del Código General del Proceso, corrió los días 23, 26 y 27 de febrero de 2024; el término para pagar o excepcionar, corrió el día 28 de febrero; el día 29/02/2024, se recibió solicitud de suspensión del proceso suscrita por la apoderada de la activa, el representante legal de la misma y la demandada (documento 10, cuaderno 1 expediente digital).

Sírvase proveer.

Manizales, 1º de abril de 2024



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

**MANIZALES CALDAS**

Primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO 889

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR MIRADOR DE  
LA FRANCIA PH CON NIT. 901.141.901-4

Demandada: JULIETA SALGADO SÁNCHEZ C.C. 24.331.288

Radicado: 17001-40-03-012-2023-00581-00

El art. 161 del Código General del Proceso, en cuanto a la suspensión del proceso, en lo pertinente dispone:

**"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, **por tiempo determinado**. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, **salvo que las partes hayan convenido otra cosa**. (...)"* (Negrilla fuera del texto)

Conforme a la norma en cita y examinado el documento aportado con la solicitud, se tiene que en el escrito dirigido al despacho (documento 10 del cuaderno 1 del expediente digital), se tiene que dentro del mismo se solicita "la suspensión del proceso por un tiempo máximo de cuatro meses, a partir de la fecha en la cual se realiza el primer pago de este acuerdo"; al respecto, si bien dentro del escrito se estableció que la primera cuota debía pagarse el 29/02/2024, no existe evidencia o afirmación en el sentido que ello haya sucedido, no siendo posible establecer claramente desde cuándo se solicita

la suspensión, pues la misma se solicita “*por un tiempo máximo de cuatro meses, **a partir de la fecha en la cual se realiza el primer pago de este acuerdo;**” (Énfasis propio); sin que se hubiese informado la fecha efectiva de dicho primer pago, tan solo la pactada, siendo un requisito indispensable tener claridad sobre los extremos temporales y lo realmente pretendido, para que el despacho proceda a decretarlo.*

Adicionalmente, en el acuerdo aportado se hace alusión al mérito ejecutivo que presta el acuerdo suscrito, refiriendo que las obligaciones contenidas en el mismo podrán demandarse ejecutivamente, por lo que no comprende esta funcionaria judicial si lo que se pretendió fue acudir a la figura de la novación reglada en el artículo 1687 del Código Civil, la cual impone “*la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.*”; o, a una transacción, o, a alguna otra forma que permita la eventual terminación anormal de este asunto, por lo que deberá aclararse el alcance real de lo estipulado en el acuerdo aportado, de cara a la obligación que ejecutivamente aquí se cobra; inclusive, es contradictorio el escrito, pues a su vez determina que el deudor deberá asumir además intereses, corrientes, moratorios y honorarios de abogado, sin especificarse en qué caso, o las repercusiones para este asunto.

**En virtud de todo lo anterior, se hace imperioso REQUERIR a las partes para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a aclarar la solicitud haciéndola clara y ajustándola al ordenamiento jurídico.**

Finalmente, se tendrá a la demandada JULIETA SALGADO SÁNCHEZ por notificada por aviso, según lo consignado en la constancia secretarial que antecede; y, se esperará la respuesta en aras de verificar si se suspendió el término que poseía para pagar y excepcionar.

**NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**

**LA JUEZ**

A.H.R.



**Firmado Por:**  
**Diana Fernanda Candamil Arredondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fe8063d0f5352fb8d8837b81ed792587a3dbfa52955123e029cf71782d8680**

Documento generado en 01/04/2024 01:37:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**